

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. .50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA. { Por un año. .70 }
 { Por seis meses .30 } calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao. Tambien { Por seis meses. 38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por tres id. .17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por tres id. .24 }

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La institucion de los Jueces de paz ha satisfecho una de las necesidades más urgentes de la administracion de justicia, contribuyendo a separar las funciones judiciales de las administrativas, que, proponiéndose diversos fines, no se pueden ejercer por unas mismas personas, ni ajustarse a las propias reglas.

El ensayo hecho hasta el dia no ha podido ser completo, habiéndose limitado a un círculo de funciones que podrá extenderse mas adelante; pero su buen éxito alienta para proseguir por el mismo camino hasta realizar del todo una obra cuyas ventajas confirma ya la experiencia.

Aunque la utilidad de los Jueces de paz se reconoce por todos, en los medios de ejecucion han podido observarse ciertas imperfecciones que es indispensable corregir, fijo siempre el ánimo en la idea que presidió a su establecimiento.

Una de estas imperfecciones es el crecido número de Jueces de paz y suplentes que se nombran en virtud del Real decreto de 22 de Octubre de 1855. Prescribe este, que se han de elegir tantos como Alcaldes y tenientes hay en cada pueblo. La dificultad de encontrar personas aptas para tan delicados cargos, señaladamente en las poblaciones pequeñas, se aumenta por la incompatibilidad que la ley establece entre estas funciones y las de los Alcaldes y sus Tenientes. Así es que los Regentes de las Audiencias recurrieron desde luego a V. M. manifestando los obstáculos que se oponian a encontrar un personal a propósito para cumplir el objeto de esta institucion; y ahora que se aproxima la época de los nuevos nombramientos, vuelven a insistir en la necesidad de adoptar, con urgencia, una medida que ponga

término a estas dificultades. Y a la verdad, el crecido número de Jueces de paz y de suplentes que establece el Real decreto referido, mas bien sirve de embarazo que de auxilio a la administracion de justicia; porque las medidas adoptadas en muchos pueblos, ya para que conozcan por turno, ya preventiva ya simultáneamente, solo han producido desigualdad en el trabajo y notable confusion en los procedimientos.

Sin duda que al adoptarse aquella disposicion se tendrían presentes dos consideraciones que al plantear una institucion nueva, pudieron parecer de alguna importancia. Debíó ser la primera la de no imponer una carga muy pesada a los Jueces de paz, ya que sus funciones habian de ser gratuitas. Seria la segunda huir de la necesidad de valerse de los agentes de la administracion activa por falta de personal suficiente. Ni una ni otra consideracion justifican, sin embargo, el número excesivo de Jueces de paz y suplentes, ni tienen la importancia que se les quiso atribuir. En Madrid, por ejemplo, donde abundan mas los negocios, hay un solo Juez de paz para cada uno de los de primera instancia que extienden su jurisdiccion a un vecindario de cerca de 30.000 almas; y este hecho prueba evidentemente que en las poblaciones mas reducidas no puede ser carga muy pesada la de un solo Juzgado de paz. Por otra parte el peligro de recurrir a los funcionarios de la administracion activa se precave estableciendo dos suplentes para cada Juez. Reduciéndose a la mitad con esta reforma el número de estos funcionarios, a la vez que se asegura el acierto en la eleccion de personas, se realiza el prestigio de la clase y se consolida una institucion recomendada hoy por la experiencia de los pueblos mas cultos.

Adoptada esta medida, facilmente se corrigen las demas imperfecciones. Tales son, por ejemplo, la falta de reglas uniformes y constantes en el modo de ejercer la jurisdiccion por los Jueces de paz y el orden con que deben sustituir a los de primera instancia, cuando aquellos estuvieren incapacitados para entender en los negocios propios del fuero comun, fijando de una vez la vária opinion de las Audiencias, que en unas

confiere la jurisdiccion a los suplentes, en otras a los Alcaldes y Tenientes, y en algunas a los Jueces del partido mas inmediato. Igual necesidad hay de decidir la Autoridad que sea competente para celebrar los juicios de conciliacion ó verbales que puedan ocurrir entre los Jueces de paz y sus suplentes, y determinar la dependencia gerárquica entre aquellos y sus superiores en el caso de haber de ausentarse del pueblo y en el de jurar sus cargos.

Tambien es preciso aclarar, si los Secretarios de los Juzgados de paz deben intervenir en todos los negocios de que conocen los Jueces. Estos funcionarios obran en dos conceptos: ó bien en virtud de funciones que les son propias, como sucede en los juicios de conciliacion y verbales, ó bien como delegados ó sustitutos de los Jueces de primera instancia por el ministerio de la ley. Respecto de los asuntos de que conocen por derecho propio, la ley de Enjuiciamiento civil y los Reales decretos dictados posteriormente determinan la necesaria intervencion de los Secretarios. En cuanto a los que obran por delegacion, como los emplazamientos, abintestatos y otros de igual naturaleza, la ley de Enjuiciamiento previene que se verifiquen con las solemnidades que observan los Jueces de primera instancia, y por lo mismo ante Escribano. Con tal rigor establece la ley este precepto, que en los abintestatos y embargos preventivos añade, que se asesore el Juez de paz que no sea letrado; deduciéndose de aqui que en tales negocios se considera por la ley como mucho mas necesaria la asistencia de Escribano. En defecto de este último, parece conveniente autorizar al Secretario para que intervenga en las diligencias que se encargan al Juez de paz, haciendo constar aquella circunstancia.

Tambien ha sido preciso alterar las condiciones que se exigen actualmente para el nombramiento de los Secretarios; forma esencialísima hoy por haber variado las leyes administrativas que se hallaban en vigor al tiempo de establecerse los Juzgados de paz.

Por último, se prescriben ciertas incompatibilidades entre algunos cargos y el de Juez de paz, previniéndose el con-

flicto, que ya ha ocurrido y que puede repetirse, de que sustituyan a los Jueces de primera instancia personas a las cuales no convenga atribuir el ejercicio de la jurisdiccion.

Con las reformas mencionadas, el Ministro que suscribe considera que V. M. mejorará notablemente una institucion nueva en España; y que debe conservarse corrigiendo y enmendando poco a poco sus defectos, segun los resultados y la leccion de la experiencia.

V. M. va ilustrando su glorioso reinado con mejoras y reformas progresivas, que aunque algunas sean lentas y al parecer de liviana importancia, van asentando, sin embargo, solidamente los cimientos de la organizacion judicial.

Y si bien la administracion de la justicia no ha llegado aún a la altura a que aspiran a levantarla la sabiduria y maternal solicitud de V. M., desvelada siempre por el bien de sus pueblos, no es tampoco la que menos adelantos ha hecho durante la época en que V. M. se sienta en el Trono de sus mayores.

Acerea de la institucion que hoy se trata de mejorar, empezóse por introducir, para los negocios del fuero comun, los juicios conciliatorios que se confiaron a los Alcaldes. Despues se extendieron a las jurisdicciones privilegiadas, y se dictaron medidas provechosas y útiles para regularizarlos y hacer que produjesen las ventajas a que se aspiró con su establecimiento.

Por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855 se crearon, por último, funcionarios especiales que ejercieran los cargos de Jueces de paz, como auxiliares de la administracion de justicia; y la experiencia ha justificado que esta institucion es útil y provechosa. Siendo así, lo que conviene mejorarla y perfeccionarla segun que los resultados prácticos de la vida civil vayan poniendo en evidencia sus defectos.

Nada mas facil, Señora, para el Ministro que suscribe, que ofrecer a V. M. un sistema completo sobre la institucion de los Jueces de paz. Pero en su sentir, no conviene hacer de continuo reformas radicales en la legislacion de los pueblos. Aconseja la prudencia conservar lo existente, mejorándolo y modificándolo de un modo insensible, segun las nece-

sidades de la época, para que reciba la sancion del tiempo; pues solo son dignas de la veneracion de los hombres las obras que viven mas que ellos, y que se considerarán, por su estabilidad, como el producto de una experiencia ilustrada por el trascurso de los años.

Por estas consideraciones ha preferido reformar á ofrecer un nuevo sistema, que aunque llevase ventajas al vigente, siempre ofrecería el peligro de toda novedad que no reclama imperiosamente la opinion. Y estas razones, siempre atendibles, lo son aún mas cuando se trata de cosas tan delicadas como las que dicen relacion al órden judicial y á un ministerio que por su índole no puede acometer, sin necesidad absoluta, innovaciones radicales en materias que afectan al estado civil de los ciudadanos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.,
Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrà tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliacion y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demas diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdiccion conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en

ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere más de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fueren, el más antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominacion de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten más de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el órden siguiente:

1.º Los demas Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al más antiguo en la profesion, si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, segun su denominacion numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, segun el mismo órden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdiccion á los Alcaldes y Tenientes, por su órden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les está prevenido.

Art. 10. En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice versa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere más Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere más de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al más antiguo de la misma clase, segun el órden numérico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11 Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 dias. En caso de urgencia los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin prévia licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que falten á estas disposiciones una multa de 40 á 200 rs., segun los casos y circunstancias.

Art. 12. Los Jueces de paz y sus

suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art 13. Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose ademas para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real órden de 21 del mes actual.

Art 14. Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de renovarlos.

Art. 15. Los Jueces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 16 Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilacion la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Santos San Miguel y Valledor, He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Juan Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo, He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vista una instancia de la Compañía general española de Seguros en solicitud de que se apruebe la reforma de sus Estatutos, segun lo acordado por los socios en juntas generales de 12 y 19 de Marzo de 1854.

Vista otra exposicion de la misma Sociedad pidiendo que prévio el depósito en títulos de la Deuda del Estado en la cantidad suficiente á garantir con independencia del capital social la mitad del importe de obligaciones anteriormente contraidas, se autorice el cange de sus antiguas acciones por otras nuevas de 5.000 rs. vn., como consecuencia de la reduccion del primitivo capital social:

Visto el balance de dicha Sociedad, cerrado el 31 de Diciembre último, cuyo activo y pasivo se hallan debidamente comprobados por el Gobierno civil de la provincia:

Vistas las disposiciones consignadas en el Código de Comercio, ley de Sociedades por acciones y reglamento dado para su ejecucion, en cuanto se refieren á los particulares de que es objeto este expediente:

Considerando que en la enunciada reforma de Estatutos no se contradice ninguna de las citadas disposiciones, y ántes bien se han acomodado á ellas cuantas determinaciones contiene:

Considerando que por lo que resulta del referido balance, cuenta esta Sociedad con cantidad bastante, independientemente de su capital, para cubrir las obligaciones contraidas hasta el 31 de Diciembre de 1853, y por lo tanto puede accederse al cange de sus acciones en la forma anteriormente expresada;

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en aprobar la reforma practicada en los Estatutos de la Compañía general española de Seguros, segun lo acordado en junta general de socios de 19 de Marzo de 1854, y en autorizar á su Direccion y Junta del gobierno para que pueda verificar el cange de sus acciones, entregando ántes en la Caja general de Depósitos, en títulos de la Deuda del Estado, el importe de las tres cuartas partes de las obligaciones que no se hallen satisfechas de las que quedaron pendientes al reducirse el capital social, cuyo depósito ha de hacerse efectivo con la cantidad de reales vellon 2.274.849, que aparece de diferencia en favor de la Sociedad entre su activo y pasivo antiguo, é independientemente de los 80 millones que constituyen en la actualidad el capital de la Compañía.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido á instancia de la sociedad denominada la *Azucarera Peninsular* en solicitud de que se le autorice para continuar en sus operaciones, reduciendo su capital social á la cantidad de reales vellon 3.175.000 en vez de 7.500.000 con los cuales se constituyó:

Vista la Real órden de 31 de Marzo de 1854, por la cual se previno á la citada compañía que reformara sus estatutos y arreglase su contabilidad, formando un balance expresivo de todas sus operaciones, y calificando las partidas del activo, á fin de hacer constar

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito ha recibido la Real orden de 20 del actual, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) enterada de un expediente instruido en este Ministerio con objeto de modificar en beneficio de la salud de la tropa el sistema vigente de reclutas y embarques para el ejército de Ultramar, en lo que sea compatible con el interés del servicio, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Artículo 1.º Quedará suspendida durante los meses de Mayo, Junio y Julio de todos los años la recluta para Cuba y Puerto-Rico en los cuerpos del ejército de la Península y en cajas de quintos. Art. 2.º La recluta de la clase de paisanos continuará verificándose en todo tiempo por los depósitos de bandera; pero los reclutas alistados en aquellos meses permanecerán hasta Agosto en la Península. Art. 3.º Por regla general no se harán embarques de tropa para Cuba y Puerto-Rico en los expresados meses de Mayo, Junio y Julio. Art. 4.º A la llegada de los reclutas á dichas Islas, especialmente si se efectua en primavera no se le retendrá en el litoral sino que se les internará para aclimatarlos en los puntos mas saludables por algun tiempo. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Burgos 28 de Octubre de 1858. —El Brigadier Gobernador interino, Buch.

D. Remigio Iñigo de Angulo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los Destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de esta provincia, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar: que en la causa que estoy instruyendo contra Dominica Alocen y Saez, natural de Uruñuela, partido de Nagera, sin residencia fija, de 25 años de edad, soltera, sin oficio, no sabe leer ni escribir; estatura regular, pelo rojo, nariz chata, cara redonda, ojos azules, desdentada, viste con vestido claro rayado, con rayas negras y blancas, pañuelo encarnado, zapato de tela, sobre que hallándose cumpliendo condena en esta Cárcel Nacional y habiendo salido á por un cantaro de agua á la fuente, por hallarse en concepto de demandada, se fugó en la tarde del 21 del corriente, ignorándose su paradero á pesar de las diligencias practicadas al efecto; y á fin de conseguir la captura de la espresada Dominica, espido el presente con el que de parte de S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego y encargo, que con el celo que tanto les caracteriza y dis-

tingue procuren lograr la citada captura de la Dominica Alocen, poniéndola caso de ser habida á mi disposicion con las seguridades necesarias, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos.

Dado en Miranda de Ebro á 24 de Octubre de 1858. —Licenciado Remigio Iñigo de Angulo. —Por su mandado, Donato Martinez.

Don Juan María Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nagera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Soucal, natural de la villa de Cirueña, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Gobierno y Boletines oficiales de las provincias de Burgos, Vitoria y la citada de Logroño comparezca en este Juzgado para sufrir diez y siete dias de prision que le corresponden por no haber satisfecho los gastos del juicio en causa criminal que se le siguió sobre hurto de unos Candeleros, un Santo Cristo y un mantel de las Iglesias de la Cruz y Monjas de Santa Elena de esta ciudad, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Nagera á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Juan María Martinez. —Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

Don Felipe Begas y la Camara, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos á quien atentamente saludo hago saber: Que en la noche para amanecer el quince de Setiembre próximo pasado se fugaron de las cárceles nacionales de esta villa Joaquin Moral Galuesta y Santiago Ortega y Valle, con cuyo motivo se instruye en este Juzgado la correspondiente causa criminal, en la cual por auto del expresado dia quince se mandó y dirigió á V. S. exhorto á fin de que se sirviera disponer que por sus subordinados, Guardia civil y Alcaldes de los pueblos de su provincia se practicaran eficaces diligencias para lograr la captura de los presos fugados y que siendo habidos se remitiran á este Juzgado con las seguridades necesarias á cuyo efecto se transcribieron sus señas para que además se insertaran en el Boletín oficial de esa provincia. Habiéndose dirigido oficio á la mira de abrigar si habia tenido lugar dicha insercion, como se haya manifestado no haberse recibido el expresado exhorto, se ha mandado reproducirle por medio del presente, por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), cuya jurisdiccion en su Real nombre administrador, le exhorto y requiero, y de la mia le suplico, que tan luego como le reciba por el correo ordinario, se sirva V. S. aceptarle y prestar cumplimiento á los particulares referidos, pues en ello se interesa la mas recta administracion de Justicia.

Dado en Villalon á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Felipe Begas y Cámara. —Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

Señas de los fugados.

Joaquin Moral Galuesta, natural de Gatón, vecino y sacristan que fue del pueblo de Cuenca de Campos, estatura regular, algo grueso y calbo, cara ancha, vigote negro y poblado, de cuarenta y uno á cuarenta y dos años, viste pantalon de paño negro y gaban de lo mismo, chaleco de felpa de colores, gorra de paño tambien negro, y zapatos de este color.

Santiago Ortega y Valle, natural que se dice ser de Leon y vecino del pueblo de Bureba en la provincia de Burgos, estatura baja, delgado, pecoso de biruelas, no mal parecido, de treinta y cuatro á treinta y cinco años, vestido con pantalon de tela clara, chaleco de lo mismo mas obscuro, chaqueta larga de paño azul, gorra de lo mismo y zapatos viejos de becerro blanco.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta Corte, dictada en 16 de Setiembre del presente año, se cita, llama y emplaza á los herederos ausentes del Sr. D. Vicente O. Moscoso y Guzman, Conde viudo de Aguilar, Señor de los Cameros, que lo son D. Bernardo Antonio Mendez, D. Luis Villarin, D. Isidoro Bosarte, D. José Mendez, D. Carlos Obelmayer, D. Ramon Olaso, D. Higinio Garcia, D. Juan Pensado y D. Domingo Villar; los cuales estaban al servicio de dicho señor Conde, en 13 de Agosto de 1783 en que otorgó su testamento instituyéndolos herederos con otros que tambien estaban á su servicio en aquella fecha, y de dicho testamento aparecen, para que los mismos ó las personas que les hayan sucedido en sus derechos y acciones, en el término de treinta dias que empezarán á correr y contarse desde el siguiente á la insercion de este anuncio en los respectivos Boletines de provincia, comparezcan en dicho Juzgado y Escribania de número de D. Juan José Morcillo, por medio de Procurador con poder bastante, y los documentos justificativos de la derivacion de sus derechos, como sucesores de los mencionados herederos, á usar del que se crean asistidos en la testamentaria del referido Sr. Conde, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Octubre de 1858. —Juan José Morcillo.

Alcaldia constitucional de Villaberde del Monte.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal y para que en su tiempo pueda practicarse la operacion de reclinacion de amillaramiento y estadística, y distribucion de la contribucion que en

que cubierto el pasivo existian valores por importe del capital con que la sociedad proyectaba llevar á cabo el objeto de su empresa:

Visto dicho balance cerrado en 31 de Diciembre último, calificado y comprobado por un delegado del Gobernador de esta provincia:

Vista la escritura de 11 de Febrero de 1856 otorgada como adicional á la de fundacion de la sociedad y en consecuencia de lo prescrito por la citada Real orden de 31 de Marzo de 1854:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, la ley vigente de Sociedades mercantiles por acciones y reglamento dado para su ejecucion, en cuanto todas estas disposiciones son aplicables al caso presente

Considerando que por parte de la indicada sociedad se han llenado todos los requisitos que le fueron exigidos con arreglo á las referidas disposiciones:

Considerando que segun el resultado del citado balance, su activo excede al pasivo en la cantidad de 376,406 rs. quedando existente el nuevo capital de 3.175.000 rs. vn.:

Oido el Consejo Real y de conformidad con sus consultas, Vengo en autorizar á la sociedad denominada *Azucarera Peninsular* para que continúe en sus operaciones con el capital de 3.175.000 rs. vn. y con arreglo á sus Estatutos consignados en escrituras de 26 de Mayo y 13 de Junio de 1845 y 11 de Febrero de 1856.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de D. José María Adroer, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferrocarril, cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, que partiendo de San Juan de las Abadesas, se dirija á encontrar con la linea proyectada de Olot á Besalú, terminando en el punto más conveniente de la general de Barcelona á Gerona y Francia; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858. —Corvera —Sr. Director general de Obras públicas.

el año próximo de 1859 pueda corresponder a este pueblo con lo territorial, arbana y ganadería, se hace saber a todos los contribuyentes y hacendados forasteros presenten a el Ayuntamiento relaciones juradas conforme a el modo de las instrucciones vigentes de la respectiva propiedad rústica, urbana y ganadería, censos, derechos y demas que posean y satisfagan y recauden en dicho pueblo con toda expresion en el término de 20 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término no tendran derecho a reclamacion alguna. Villaverde del Monte 28 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Franco Temiño.

Todo forastero que labre fincas en el término jurisdiccional de este distrito concurrirá a presentar sus reclamaciones en casa del Secretario dentro del plazo de 15 dias desde la insercion en el Boletín oficial, pues en otro caso la junta pericial pasará a formalizarlas, por sí. Manzanedo 20 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Pedro Ruiz de la Peña.

Se halla de venta un Tilburí con su caballo y sus correspondientes arreos. El interesado vive en la calle de Vitoria numero 2 en la oficina de la Union.

Se halla vacante el partido de médico del pueblo de Pariza y demas pueblos que le componen, que son el total 18 y el mas distante del centro se halla de 5 cuartos de legua. Su dotacion consiste en 240 fanegas de trigo anuales, las cuales seran cobradas de los vecinos por los Alcaldes pedáneos respectivos en San Miguel de Setiembre de cada un año. Los aspirantes a esta plaza dirigiran sus solicitudes francas de porte hasta el 24 de Diciembre próximo a D. Gregorio Arenaza vecino de Pariza; pues pasado sete plazo se prooverá la vacante.

Pariza 20 de Octubre de 1858.—Gregorio Arenaza.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, con su anejo nuevamente agregado el pueblo de Villoviado, distante de esta una hora, comprendidos en el partido de Lerma; su dotacion consiste en 180 fanegas de trigo marruco, que en S. Miguel de Setiembre de cada año se satisfacen por los porticulares, además la leña que necesita y casa para su habitacion. Los aspirantes dirigiran la solicitud en el término de veinte dias a contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial a Don Adrian Revilla, vecino de dicha villa. Nebreda 26 de Octubre de 1858.—Adrian Revilla.

LA SEÑORITA STELIN, profesora de retratos fotograficos iluminados por el sistema americano, cuya perfecta semejanza es solo comparable a la imagen que produce el espejo, ofrece los servicios propios de su profesion al ilustrado público de esta ciudad en la calle de Trascorrales, núm. 10, piso 3.º

Al mismo tiempo ofrece un completo surtido de PERFUMERIA de la mas fina de Paris. (2-12)

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en los Boletines del mes de Octubre.

Núm. 118. Reales decretos concediendo al Ministerio de Fomento dos créditos.

Otro id. sobre las atribuciones de la Junta consultiva de Hacienda de la Isla de Cuba.

Otro id. creando una plaza de Teniente fiscal en el Tribunal de Cuenta de la Isla de Cuba.

Programas de las carreras profesionales

Real orden sobre el modo de llevar a efecto el arreglo de las carreras superiores y profesionales.

Núm. 119. Real decreto disponiendo que la renovacion de los Ayuntamientos a que se refiere el art. 7.º de lo ley se verifiquen el domingo 7 de Noviembre próximo.

Real orden disponiendo que los cirujanos de segunda clase que probaron en dos años las asignaturas preparatorias para la carrera de prácticos en el arte de curar, puedan cursar en uno las que les faltan para obtener el grado de Bachiller en artes.

Circular de la Direccion general de Correos referente al convenio celebrado con Inglaterra.

Otra del Gobierno de provincia declarando nulos los expedientes de las minas que en la misma se citan.

Núm. 120. Real decreto restableciendo la desamortizacion civil

Reales decretos admitiendo a D. Ramon Goicoerrotea la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo; nombrando para este destino a D. Toribio Rubio Campo, que lo es de Logroño; y para este último a D. Francisco Latasa y Rodeles.

Real decreto declarando Escuela Normal Superior la Elemental de Burgos.

Circular del Gobierno de provincia encargando la remision del presupuesto municipal para el año próximo de 1859.

Otra id. para que remitan los Alcaldes el estado de los individuos sujetos a la vigilancia de la Autoridad.

Real orden restableciendo el descuento gradual en las pensiones remuneratorias

Núm. 121. Real orden declarando suprimidos varios títulos de Castilla.

Pliego de condiciones para la subasta de las conducciones marítimas de sal.

Real orden para que los regulares esclastrados puedan incorporar en las Universidades los estudios que tengan hechos en los conventos religiosos.

Se reproduce la circular del Gobierno de provincia para que los Alcaldes remitan un estado de las personas sujetas a la vigilancia de la Autoridad.

Presupuesto de presos pobres del partido de Aranda.

Núm. 122. Real decreto aprobando el censo de poblacion de España.

Real orden prohibiendo la espendicion de medicamentos por personas que no estén autorizadas.

Real orden disponiendo que los alumnos que hayan probado quinto año de la facultad de Derecho, estudien en este las asignaturas que les faltan para aspirar al grado de Licenciado.

Condiciones para la subasta de la conduccion diaria de la correspondencia entre Briviesca y Pradolungo.

Núm. 123. Real decreto autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en pública licitacion el servicio de la conduccion de la correspondencia de la Peninsula y las Antillas.

Otros declarando vacante la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Cuentas que desempeñaba D. Lorenzo Florez Calderon y nombrando para dicho destino a D. Francisco Donoso Cortás.

Real orden del Ministerio de la Guerra sobre quintas.

Otra del Ministerio de la Gobernacion sobre el modo de proceder en los pleitos los Consejos provinciales.

Circular del Consejo provincial señalando precios a los suministros de los meses de Agosto y Setiembre.

Núm. 124. Real decreto creando una nueva seccion en la Direccion general de Ultramar.

Continuacion del pliego de condiciones para la subasta del servicio de la conduccion de la correspondencia de la Peninsula y las Antillas.

Real orden sobre los honores que deben hacerse a los Infantes

Otra disponiendo que las bajas que resulten en las armas especiales por efecto de la redencion se cubran en la saca inmediata antes de empezar el turno ordinario.

Otra mandando se adicione al cuadro de esenciones fisicas la de Edema crónico y permanente de las estremidades inferiores.

Otra sobre el ascenso y colocacion de los Oficiales del ejército de Ultramar a quienes se les concede pasar a continuar sus servicios en la Peninsula.

Real orden aprobando varios nombramientos de maestros de Escuelas normales

Presupuesto de gastos carcelarios del partido de Castrogeriz.

Real orden recomendando la adquisicion del Índice general de la legislacion porque se rige el impuesto y registro de Hipotecas.

Núm. 125. Real orden restableciendo en el Distrito electoral de Medina de Pomar la Seccion de Villarcayo compuesta de los pueblos que en la misma se citan.

Circular del Gobierno de provincia a la que acompaña el título quinto de la ley sobre el modo de hacer las elecciones

Otra id. sobre la interpretacion que debe darse al Real decreto de 5 del actual por el que se manda que la renovacion de Ayuntamientos se verifique el dia 7 de Noviembre próximo.

Núm. 126. Circular del Gobierno de provincia encargando a los Alcaldes dispongan que las listas ultimadas que se les remiten por el correo de aquel dia sean colocadas inmediatamente al público.

Otra idem encargando a los profesores de la ciencia de curar den parte cada 15 dias a los subdelegados de partido del estado de la salud pública de sus respectivas localidades.

Circular de la Capitanía general sobre la interpretacion que debe darse a la Real orden de 25 de Noviembre de 1854

que señala cinco rs. diarios por la asistencia a los militares en los puntos donde no hay hospitales.

Otra idem de la Administracion de Hacienda pública sobre la formacion de las matriculas.

Otra id. de la Administracion de Rentas estancadas sobre contrabando.

Otra id. de la Administracion de propiedades y derechos del Estado sobre pago de las rentas que deben los llevados de fincas del Estado.

Núm. 127. Real decreto concediendo varios créditos al Ministerio de Gracia y Justicia

Otra id. sobre títulos de Castilla. Real orden mandando que las oposiciones a las plazas de médicos directores de los baños y aguas minerales que en la misma se citan principien el dia 10 de Noviembre.

Circular del Ministerio de Fomento sobre la conducta que deben seguir en las elecciones los empleados de dicho Ministerio.

Circular del Gobierno de provincia disponiendo que los Alcaldes remitan un resumen de las faltas cometidas por sus subordinados y de las penas aplicadas con arreglo al modelo que se acompaña

Otra id. para que los mismos remitan una nota de los abogados que haya en su distrito y otra de las personas mas aptas para desempeñar el cargo de Jueces de paz.

Núm. 128. Circular del Gobierno de provincia señalando locales para la votacion de Diputados a Cortes.

Real decreto dando nueva organizacion a la Comision de Estadística.

Dos Reales órdenes sobre quintas.

Real orden sobre indemnizaciones a los Ingenieros.

Núm. 129. Real orden mandando que las procuras, escribanias y notarias del Estado se provean en los que tengan hechos los estudios de la carrera del Notariado.

Real decreto del Ministerio de Hacienda disponiendo que toda concesion de créditos extraordinarios comprenda los medios con que haya de cubrirse su importe.

Otra id. disponiendo pueda domiciliarse en las capitales de provincia el pago de los cupones de la deuda consolidada y diferida interio

Real orden mandando no se dé curso a ninguna solicitud sobre aumento de sueldo a los profesores de las escuelas profesionales.

Otra aprobando el proyecto de las obras de distribucion de las aguas en la zona central de Madrid.

Circular de la Administracion de Hacienda pública para el pago del 4.º trimestre de la contribucion de consumos.

Núm. 130. Real decreto sobre Jueces de paz

Otra id. nombrando Vocales de la Junta consultiva de Guerra a D. Santos San Miguel y Vellador y D. Juan de Villalonga y Escalada.